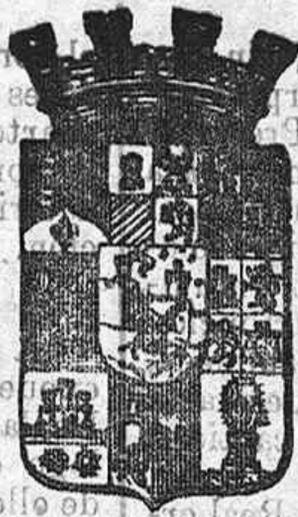


**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 61

SUBSISTENCIAS

Siendo varios los Alcaldes que se dirigen á este Gobierno civil solicitando prórroga para remitir las relaciones juradas y resumen de subsistencias que previene el Real decreto de 7 del actual, les prevengo que no estando autorizada la Junta provincial para ello y habiendo ya reclamado la Superioridad dicho servicio, es de necesidad urgente que los Alcaldes, sin excusa ni pretexto, remitan dichas relaciones y el resumen, apelando á cuantos medios les sugiera su celo para obviar dificultades, sin que lo sean el hallarse enfermos los interesados y el no tener impresos, puesto que en un caso pueden facilitar datos los individuos de la familia y en otro confeccionar los documentos manuscritos.

Prevengo á los señores Alcaldes que seré inexorable, exigiendo sin contemplación algu-

na la multa de 25 pesetas diarias con que ya están conmidados si, á vuelta de correo, no cumplimentan dicho servicio.

Guadalajara 28 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Diego Trevilla.

Núm. 62

Negociado 3.º - Accidentes del trabajo

El Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Accidentes del trabajo, en su capítulo 2.º y artículos del 4 al 26, determina la forma en que los patronos han de cumplir los preceptos de la ley al ocurrir un accidente, determinando de una manera clara, precisa y exacta, la forma y plazo en que han de darse los partes á la Autoridad municipal ó gubernativa, así como los documentos que han de acompañarse á los mismos.

Y como quiera que por las Alcaldías no se exige á los patronos el estricto cumplimiento de cuanto se dispone en los ya citados artículos, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios á fin de que, en la sucesivo, examinen con todo detenimiento los documentos que, relativos á accidentes del trabajo les sean presentados, no admitiendo aquéllos que no reúnan las condiciones debidas.

Las Alcaldías, una vez admitidos los documentos, los remitirán sin demora á este Gobierno.

Guadalajara 27 de Marzo de 1919.

3-1

El Gobernador,

Diego Trevilla.

Núm. 63

En el Boletín oficial, correspondiente al día 24 del actual, se publica la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 del corriente, relativa á los haberes de los Médicos Titulares, y aunque en la parte dispositiva de la misma se determinan de una manera clara y precisa las obligaciones de

los Ayuntamientos acerca del particular, sin embargo, debo llamar la atención de las Corporaciones municipales y de los Alcaldes como Presidentes y Ordenadores de pagos de las mismas, para advertirles de la importancia de la referida Real orden, puesto que no se concreta ésta á exigir solamente que se consignen en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para la retribución de los Médicos Titulares, sino que va encaminada, además, á obligar á los Ayuntamientos á que exacta y puntualmente realicen el pago de la cantidad presupuesta.

Los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de dicha Real orden especifican las circunstancias que concurren en el pago de referencia, expresa los deberes que en las disposiciones vigentes imponen á Ordenadores de pagos, Contadores ó Regidores, Interventores y Depositarios, y consigna, á la vez, las responsabilidades en que incurrir si pagan libramientos para atender á gastos diferibles ó voluntarios sin que previamente hayan sido satisfechos los haberes de los Médicos Titulares.

En su consecuencia, pues, de lo advertido, espero que, percatados los Ayuntamientos de las responsabilidades en que pueden incurrir, no han de dar lugar á que les sean aplicadas las sanciones correspondientes.

Guadalajara 25 de Marzo de 1919.

El Gobernador

Diego Trevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

SECCION DE CORREOS

Instrucciones para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 sobre entrega de la correspondencia ordinaria á domicilio.

Ampliando el concepto de domicilio por virtud del artículo 1.º del Real decreto que se cita al edificio en que habitan los destinatarios y no al cuarto que ocupan en el mismo, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la propia soberana disposición, se dictan las siguientes instrucciones, con el fin de regular la entrega de esa correspondencia en consonancia con lo dispuesto por el artículo 149 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos.

PRIMERA

Quando el reparto de correspondencia ordinaria haya de verificarse en edificios dotados de ascensor, el Cartero deberá utilizarlo para el acceso al último piso, desde el que descenderá repartiendo la correspondencia por los cuartos.

SEGUNDA

En las casas que carezcan de ascensor podrá instalarse en la planta baja un cuadro de timbres de llamada á los cuartos para prevenir la llegada del Cartero, que hará entrega de la correspondencia ordinaria á los inquilinos ó persona adulta de su familia ó servicio en el local de la portería ó en el mismo zaguán del edificio.

TERCERA

En defecto del cuadro de timbres á que alude la instrucción anterior, será conveniente colocar en

el portal ó lugar adecuado de la misma planta buzones ó casilleros correspondientes á los distintos cuartos de la casa, en los que el Cartero depositará la correspondencia, previo acuerdo con los destinatarios para el abono de los derechos de distribución.

CUARTA

A falta de los procedimientos anteriormente expuestos, el Cartero avisará su llegada utilizando los llamadores, aparatos ó mecanismos de uso análogo de que esté dotado el edificio, y en defecto de ellos, por medio de un toque de trompetilla, de que irá provisto á fin de que los vecinos adviertan su presencia y puedan bajar á recoger su correspondencia á la planta baja, ya personalmente, ó por medio de individuo adulto de su familia ó servicio, según práctica reglamentaria.

QUINTA

Los inquilinos podrán delegar en el encargo de la portería la operación de recoger su correspondencia ordinaria y abonar los derechos de distribución mediante requisitos que garanticen la entrega.

SEXTA

Tanto los destinatarios como los Carteros podrán adoptar, bajo su responsabilidad, otros medios adecuados á la finalidad que ha motivado el Real decreto á que afectan estas instrucciones, teniendo en cuenta los preceptos reglamentarios que regulan la entrega de la correspondencia.

SEPTIMA

Con objeto de evitar las perturbaciones consiguientes á la lentitud excesiva que por causas ajenas á los Carteros pudiera producirse en las operaciones de reparto de la correspondencia, conviene que los destinatarios ó sus representantes estén atentos á los avisos de la llegada de aquéllos para proceder en el acto á recogerla, puesto que los Carteros no estarán obligados á esperar en la casa más de cinco minutos, transcurridos los cuales dejarán en la portería un aviso para los interesados, á quienes durante dos días consecutivos se intentará entregar su correspondencia, la que será tratada en la forma reglamentaria pertinente si la gestión del Cartero resultara infructuosa.

OCTAVA

Las reclamaciones é incidencias que se produzcan en este servicio se tramitarán por los Administradores de Correos de la localidad.

Madrid 20 de Marzo de 1919.—El Director general, N. Reverter.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el único propósito de que no se distraiga infructuosamente la atención del Ministro del Ramo, obligándose á tomar instrucción detallada del número cada vez mayor de peticiones é instancias que personal y directamente se le en-
vían.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se tendrá por formulada de un modo oficial ni se contestará con tal carácter ninguna comunicación que no esté extendida en el papel correspondiente y que no sea presentada ó

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En virtud de la disposición transitoria de la ley de 5 de Agosto del año último, ordenando la publicación en el término de seis meses de una nueva edición de la ley del Timbre del Estado, suprimiendo los artículos derogados é insertando en el debido lugar las modificaciones aprobadas por las Cortes y las demás establecidas en las leyes especiales que se citan, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, el proyecto de nueva edición de la del Timbre del Estado, redactado con arreglo á las disposiciones aprobadas por la ley de 5 de Agosto del año último; y

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes del proyecto indicado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,

José Gómez Acebo.

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

Ley del Timbre del Estado

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Artículo 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán á la venta, ó en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta ley.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Artículo 4.º Los tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el reglamento de esta ley.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito, por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguiran por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Artículo 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada á la precisa condición de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, á la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que por unos ú otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos á lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, á los efectos de la sanción correccional.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado

del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública y sus clases y precios serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 id.
- Idem tercera, 25 id.
- Idem cuarta, 10 id.
- Idem quinta, 5 id.
- Idem sexta, 3 id.
- Idem séptima, 2 id.
- Idem octava, 1 id.
- Idem novena, 0,10 id.

Papel timbrado judicial

- Clase primera, 10 pesetas.
- Idem segunda, 9 id.
- Idem tercera, 8 id.
- Idem cuarta, 7 id.
- Idem quinta, 6 id.
- Idem sexta, 5 id.
- Idem séptima, 4 id.
- Idem octava, 3 id.
- Idem novena, 2 id.
- Idem décima, 1 id.
- Idem undécima, 0,75 id.
- Idem duodécima, 0,50 id.
- Idem decimatercera, 0,10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agentes de cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 id.
- Idem tercera, 25 id.
- Idem cuarta, 10 id.
- Idem quinta, 5 id.
- Idem sexta, 3 id.
- Idem séptima, 2 id.
- Idem octava, 1 id.
- Idem novena, 0,50 id.
- Idem décima, 0,25 id.
- Idem undécima, 0,10 id.

Vendís para operaciones al contado, intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

- Clase primera, 1 peseta.
- Idem segunda, 0,50 id.
- Idem tercera, 0,25 id.
- Idem cuarta, 0,10 id.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase primera, 50 pesetas.
- Idem segunda, 25 idem.
- Idem tercera, 10 idem.
- Idem cuarta, 5 idem.
- Idem quinta, 3 idem.
- Idem sexta, 2 idem.
- Idem séptima, 1 idem.
- Idem octava, 0,50 idem.
- Idem novena, 0,25 idem.
- Idem décima, 0,10 idem.

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando caellen los nombres de sus comitentes.

Segundas y terceras de la primera para la compra, cada una, 0,10 pesetas.

Segundas y terceras de la primera para la venta, cada una, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase primera, 50 pesetas.
- Idem segunda, 25 idem.
- Idem tercera, 10 idem.
- Idem cuarta, 5 idem.
- Idem quinta, 3 idem.
- Idem sexta, 2 idem.
- Idem séptima, 1 idem.
- Idem octava, 0,50 idem.
- Idem novena, 0,25 idem.
- Idem décima, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

- Clase primera, 25 pesetas.
- Idem segunda, 12,50 idem.
- Idem tercera, 5 idem.
- Idem cuarta, 2,50 idem.
- Idem quinta, 1,50 idem.
- Idem sexta, 1 idem.
- Idem séptima, 0,50 idem.
- Idem octava, 0,25 idem.
- Idem novena, 0,12 1/2 idem.
- Idem décima, 0,05 idem.

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensación.

- Para la compra, 0,25 pesetas.
- Para la venta, 0,25 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Clase segunda, 50 idem.
- Idem tercera, 25 idem.
- Idem cuarta, 10 idem.
- Idem quinta, 5 idem.
- Idem sexta, 3 idem.
- Idem séptima, 2 idem.
- Idem octava, 1 idem.
- Idem novena, 0,50 idem.
- Idem décima, 0,25 idem.
- Idem undécima, 0,10 idem.

Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

- Clase primera, 1 peseta.
- Idem segunda, 0,50 idem.
- Idem tercera, 0,25 idem.
- Idem cuarta, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazos, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase primera, 50 pesetas.
- Idem segunda, 25 idem.
- Idem tercera, 10 idem.
- Idem cuarta, 5 idem.
- Idem quinta, 3 idem.
- Idem sexta, 2 idem.
- Idem séptima, 1 idem.
- Idem octava, 0,50 idem.
- Idem novena, 0,25 idem.
- Idem décima, 0,10 idem.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

- Clase primera, 50 pesetas.
- Idem segunda, 25 ídem.
- Idem tercera, 10 ídem.
- Idem cuarta, 5 ídem.
- Idem quinta, 3 ídem.
- Idem sexta, 2 ídem.
- Idem séptima, 1 ídem.
- Idem octava, 0,50 ídem.
- Idem novena, 0,25 ídem.
- Idem décima, 0,10 ídem.

Pólizas de bolsa para operaciones llamadas «dobles» no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

- Clase primera, 25 pesetas.
- Idem segunda, 12,50 ídem.
- Idem tercera, 5 ídem.
- Idem cuarta, 2,50 ídem.
- Idem quinta, 1,50 ídem.
- Idem sexta, 1 ídem.
- Idem séptima, 0,50 ídem.
- Idem octava, 0,25 ídem.
- Idem novena, 0,12 1/2 ídem.
- Idem décima, 0,05 ídem.

Otros documentos de bolsa.

Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables, 1 peseta.

Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado, 0,25 ídem.

Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado, 0,25 ídem.

Idem de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados, 0,25 ídem.

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,50 ídem.
- Idem décima, 0,25 ídem.
- Idem undécima, 0,10 ídem.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,50 ídem.
- Idem décima, 0,25 ídem.
- Idem undécima, 0,10 ídem.

Pagarés de bienes desamortizados.

- Para ventas, 2 pesetas.
- Para censos, 2 ídem.

Licencias de caza, de uso de armas y de pesca.

De caza.

- Clase primera, 40 pesetas.
- Idem segunda, 30 ídem.
- Idem tercera, 20 ídem.
- Idem cuarta, 15 ídem.
- Especiales para cazar la perdiz con reclamo, 25 ídem.
- De uso de armas.*
- Clase primera, 30 pesetas.
- Idem segunda, 20 ídem.
- Idem tercera, 10 ídem.
- Idem cuarta, 7 ídem.

De pesca.

- Clase primera, 30 pesetas.
- Idem segunda, 20 ídem.
- Idem tercera, 10 ídem.
- Idem cuarta, 5 ídem.

Contratos de inquilinato.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Clase novena, 0,50 ídem.
- Idem décima, 0,40 ídem.
- Idem undécima, 0,30 ídem.
- Idem duodécima, 0,20 ídem.
- Idem decimotercera, 0,10 ídem.

Timbres-móviles.—Equivalentes al papel timbrado común.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,10 ídem.

Correspondientes á la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,50 ídem.
- Idem décima, 0,25 ídem.
- Idem undécima, 0,10 ídem.

Para efectos de comercio (artículo 138).

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 ídem.
- Idem tercera, 25 ídem.
- Idem cuarta, 10 ídem.
- Idem quinta, 5 ídem.
- Idem sexta, 3 ídem.
- Idem séptima, 2 ídem.
- Idem octava, 1 ídem.
- Idem novena, 0,50 ídem.
- Idem décima, 0,25 ídem.
- Idem undécima, 0,10 ídem.

Para cheques en general (artículo 140, párrafo 1.º)

Especial de 0,15 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, párrafo 2.º

- Clase primera, 50 pesetas.
- Idem segunda, 25 ídem.
- Idem tercera, 12,50 ídem.
- Idem cuarta, 5 ídem.
- Idem quinta, 2,50 ídem.
- Idem sexta, 1,50 ídem.
- Idem séptima, 1 ídem.
- Idem octava, 0,50 ídem.
- Idem novena, 0,25 ídem.

Para talonarios de facturas y recibos.

- De 0,10 pesetas.
- De 0,25 ídem.
- De 0,50 ídem.
- De 1,00 ídem.

Especiales móviles

De 5 céntimos de peseta.

- De 10 céntimos de peseta.
- De 15 idem, id.
- De 20 idem, id.
- De 25 céntimos de peseta.
- De 50 id. id.
- De 1 peseta.

Timbres de Correos

De un céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente.

- De 2 id.
- De 5 id.
- De 10 id.
- De 15 id.
- De 20 id.
- De 25 id.
- De 30 id.
- De 40 id.
- De 50 id.
- De una peseta.
- De 4 id.
- De 10 id.

Tarjetas postales

- De 10 céntimos, sencillas.
- De 15 id., contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal

- De 5 céntimos, sencillas,
- De 10 id. id.
- De 10 id., dobles.
- De 20 id. id.

Timbres de Telégrafos

- De 5 céntimos de peseta.
- De 10 id.
- De 15 id.
- De 30 id.
- De 50 id.
- De 1 peseta.
- De 4 id.
- De 10 id.

Papel de pagos al Estado

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 id.
- Idem tercera, 25 id.
- Idem cuarta, 10 id.
- Idem quinta, 5 id.
- Idem sexta, 2 id.
- Idem séptima, 1 id.
- Idem octava, 0'50 id.
- Idem novena, 0'25 id.

Papel de multas municipales

- Clase primera, 25 pesetas.
- Idem segunda, 5 id.
- Idem tercera, 2 id.
- Idem cuarta, 5 id.
- Idem quinta, 0'50 id.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

- Clase primera, 100 pesetas.
- Idem segunda, 50 id.
- Idem tercera, 25 id.
- Idem cuarta, 5 id.
- Idem quinta, 1 id.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, á fin de reducirlos á los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar, en relación con el impuesto y á la naturaleza de las operaciones.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas, una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien correspondiera. Si hubiese necesidad de emplear mas de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma

indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego... serie... número...», fecha y firma. Efectuado esto, se cortaran dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentos públicos

CAPITULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	Precio Ptas.
Hasta 500 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales á fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número...», fecha y sello.

Las segundas y demas copias que se expidan á instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla séptima del artículo 20, á no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo á la escala del precedente artículo, y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura ó documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega á los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente á la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

- 1.º En los contratos de compra-venta ó cesión á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención ó cancelación deba hacerse por escritura pública.
- 2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.
- 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.
- 4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.
- 5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanza naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.
- 6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.
- 7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal.

(Segue al pliego 2)

pal, con exclusión de intereses y garantías que para costas y otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima ó no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable á voluntad de las partes ó por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio grava o.

11. En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100; y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réntos estipulados.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Artículo 18. En el primer pliego de las primeras copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales, hechas para subsanar defectos ú omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte íntegramente, complementándolas, y que directa ó indirectamente alteren la cuantía del acto ó contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda á la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto ó contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto ó cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 6.ª, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 4.ª, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto

el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables compondores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven á escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente á cada pliego protocolizado, con arreglo á la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante como dispone el art. 9.º

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, las escrituras de adopción, que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 4.ª, las escrituras de reforma de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª, el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2 pesetas, clase 7.ª, si se excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase 6.ª, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 5 pesetas, clase 5.ª, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 10 pesetas, clase 4.ª, si la cuantía excede de 10.000 pesetas.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, las licencias matrimoniales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra D, de este artículo.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 6.ª:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales, los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguiente pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Re-

gistro de la propiedad cuanto no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada á pagar el timbre correspondiente á la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicio público.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales, del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro Civil.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrato se otorgue en papel común, se reintegrará á razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código Civil; y se empleará papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y á plazo sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación, la siguiente:

TIMBRE		
CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION	Clase.	Precio.
		Ptas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11.ª	0,10
Desde 1.000,01 hasta 2.500..	10.ª	0,25
Desde 2.500,01 hasta 5.000..	9.ª	0,50
Desde 5.000,01 hasta 10.000..	8.ª	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000..	7.ª	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000..	6.ª	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000..	5.ª	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000..	4.ª	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000..	3.ª	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000..	2.ª	50
Desde 500.000,01 hasta 1.000.000..	1.ª	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento, se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.º

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; de 50 céntimos, para las de 50.001 á 100.000, y de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

TIMBRE		
CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION	Clase.	Precio.
		Ptas.
Hasta 5.000,00 pesetas.....	10.ª	0,10
Desde 5.000,01 hasta 12.500	9.ª	0,25
Desde 12.500,01 hasta 25.000	8.ª	0,50
Desde 25.000,01 hasta 50.000	7.ª	1,00
Desde 50.000,01 hasta 100.000	6.ª	2,00
Desde 100.000,01 hasta 150.000	5.ª	3,00
Desde 150.000,01 hasta 250.000	4.ª	5,00
Desde 250.000,01 hasta 500.000	3.ª	10,00
Desde 500.000,01 hasta 1.250.000	2.ª	25,00
Desde 1.250.000,01 en adelante.....	1.ª	50,00

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido á la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas ó terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 13 de Junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documento de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo, se considerarán á los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose

dose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio, colegiados, consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito ó cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará ó corregirá con una multa de 100 á 2000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta ley.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y á plazo entre particulares ó comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna á los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expendá con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres á que se refiere la tarifa 2.^a, letra A, número 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados á la compra y venta de los mencionados valores, á no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos á las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado, ó que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos, se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 6.^a:

1.^o En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.^o En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

4.^o En todos los pliegos de los escritos de alzada ó apelación, de revisión ó nulidad y queja en los distintos ramos de la administración del Estado, central, provincial, y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

Artículo 28. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 7.^a:

1.^o En las certificaciones que se den, á instancia de parte, por cualquier autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley,

2.^o En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 8.^a:

1.^o En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.^o En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.^o En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.^o En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que de origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

Se exceptúa de lo preceptuado en este párrafo los escritos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial ó municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 103 según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego.

5.^o En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.^o En las autorizaciones definitivas que á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

7.^o Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.^o Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.^o El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las Clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 9.^a:

1.^o Las instancias y certificaciones supletorias; en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.^o del artículo 29 de esta ley.

2.^o Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.^o La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.^o Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.^o Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.^o El primer pliego de los libros de Administración y contabilidad del Estado.

7.° Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.° Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.°; de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue á 5 pesetas y no pase de 500; de veinticinco céntimos de peseta; desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante:

1.° Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.° Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.° Los individuos del clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.° Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 9.°:

1.° Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.° Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos ó fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengán con arreglo á lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.° En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.° En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.° En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas,

6.° En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.° En las obligaciones que se firmen á favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.° Por los escolares, en las papeletas de examen y matriculas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas corporaciones.

9.° En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicio de los empleados activos y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de corporaciones provinciales y municipales en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS

Artículo 33. Se reintegrarán con timbres de dos pesetas:

1.° Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril.

2.° Los certificados de origen.

3.° Cada manifiesto general de carga, que deben formar los capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 34. Se empleará el timbre de cinco pesetas en los documentos siguientes:

1.° En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.° En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos; que hacen frecuentes entradas en España.

3.° En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

1.° En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

2.° En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.° En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trascurso de géneros.

4.° En los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

5.° En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

6.° En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.° En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.° En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.° En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

(Sigue al pliego 3)

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Artículo 36. Se empleará timbre de una peseta:

- 1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los capitanes de los buques.
- 2.º En las solicitudes de los capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.
- 3.º En los solicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.
- 4.º En los centros de manifiestos.
- 5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.
- 6.º En las hojas de adeudo.
- 7.º En las facturas principales para la exportación por agua, de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.
- 8.º En las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos ó el comercio de cabotaje.
- 9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.
- 10.º En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.
- 11.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.
- 12.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 37. Llevarán timbre de 25 céntimos:

- 1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.
 - 2.º Los conduces de sales.
 - 3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.
 - 4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.
- Artículo 38. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:
- 1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.
 - 2.º Las licencias de alijo de oficio.
 - 3.º Los recibos talonarios de viajeros.
 - 4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 á 36 de esta ley.
 - 5.º Los centros de declaraciones.
 - 6.º Las relaciones de viajeros que presenten á los Administradores de Aduanas los capitanes de buques.
 - 7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.
 - 8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel, que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana, de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.
 - 9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.
 - 10.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.
 - 11.º Los avisos de la Aduana de entrada á la salida, de géneros de tránsito.
 - 12.º Los de la Aduana de salida á la entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.
 - 13.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPITULO V

CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y

las autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre de que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego. Para la que hayan de dirigir á los particulares, se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multa de 50 á 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 10 céntimos de peseta, y en 15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península ó islas adyacentes.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 10 céntimos de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poó, Elobey, Annobón ó Corisco y á las posesiones del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 25 céntimos por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Por excepción la correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse, á tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco y 0,05 por cada palabra adicional.

A la comunicación telegráfica para asuntos del servicio del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, se le aplicará la mitad de la tasa ordinaria conforme á lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Artículo 47. Por todo telegrama además del precio establecido según tarifa, se exigirán 5 céntimos de peseta que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Artículo 48. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual ó mensual.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores el Gobierno podrá determinar la fecha en que haya de regir la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguros para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos aprobada por la ley de 14 de Junio de 1909:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada diez gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 idem.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0,10 pesetas.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0,10 pesetas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 0,10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Pliegos de valores declarados, con fondos públicos y demás valores cotizados, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y, en concepto de seguro, 0,05 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franqueo, á razón de 0,05 pesetas por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y el de seguro igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0,35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado, cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 idem.

Restantes clases, 0,05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

El franqueo por paquetes postales será de 0,75 pesetas hasta un kilogramo; de una peseta hasta tres kilogramos, y de 1,50 hasta cinco kilogramos.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Artículo 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia Civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Artículo 53. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias

para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Artículo 54. Se empleará el de una peseta, clase 8.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas, que presenten los licitadores cuando estas tengan lugar ante la autoridad militar ó los Jefes u Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército ó de la Armada.

Artículo 55. Se empleará timbre de una peseta, clase 8.ª, en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y Contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría Caballar Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados dependencias y establecimientos.

10.º En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 57. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue á 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los habilitados ó pagadores reciben de las Cajas respectivas,

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida, que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías y en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Artículo 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se trata de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropas y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del artículo 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11.º Las listas ó relaciones de jornales de operarios. No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta, clase octava:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidos con relación á los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil. Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de diez céntimos, clase novena.

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de diez céntimos, clase novena, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad ó las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Ptas.
Hasta 1.000 pesetas	8.ª	1
Desde 1.000,01 hasta 3.000	6.ª	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000	5.ª	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000	4.ª	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000	3.ª	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000	2.ª	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000	1.ª	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Artículo 65. Las instancias que acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab-intestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 7.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme á los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895 y á que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 10 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de una peseta, clase 8.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 10 céntimos, clase 9.ª, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación ó revisión del censo electoral, así como las

actuaciones judiciales relativas á él, á excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrá tener otra aplicación bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común y asimismo los expedientes á que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie, en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 70. Los reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual según la escala siguiente:

TITULO		PRECIO	
SUELDO ANUAL		Clase.	Ptas.
Hasta 1.000 pesetas	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500	7. ^a	2
Desde 1.500,01 hasta 2.500	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500	4. ^a	10
Desde 3.500,01 hasta 6.000	3. ^a	25
Desde 6.000,01 hasta 7.500	2. ^a	50
Desde 7.500,01 en adelante	1. ^a	100

Los expresados documentos cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Artículo 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, ó de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para

diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 8.^a

Artículo 73. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces	Secretarios	Fiscales
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Madrid	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:			
De término	25	10	10
De ascenso	10	10	5
De entrada	10		3
En las demás poblaciones	5	3	1

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia, respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, á razón de 400 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Artículo 77. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 300 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Artículo 78. Asimismo, tributarán á razón de 200 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Artículo 79. Corresponderá el reintegro á razón de:

1.^o 150 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.^o 100 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.^o 100 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Artículo 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.^o Los honores de Jefe de Administración y de Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.^o Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.^o Los títulos de caballero de todas las Ordenes.

4.^o Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.^o Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.^o Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.^o Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Artículo 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.^o Los títulos de Bachiller.

2.^o Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.^o Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.^o Los de Corredores intérpretes de buques.

(Sigue al pliego 4)

- 5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.
- 6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.
- 7.º Los de Cirujanos dentistas.
- 8.º Los de Practicantes y Matronas.
- 9.º Los de capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.
- 10.º Los de Fieles contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad ú otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.
- 11.º Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del Timbre, y por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 59 de esta ley.

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Artículo 84. Se reintegrarán con timbres de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas, ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo á título gratuito ú oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, de acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz y las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el uno por mil del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 100 pesetas y recargo de 1 por 1.000, excediendo su valor de 100.000 pesetas, estarán sujetas:

- 1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos, que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.
 - 2.º Los títulos de propiedad de minas.
- Artículo 86. Llevarán asimismo timbre de 100 pesetas, clase 1.ª, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase 2.ª, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase 3.ª, los certificados-títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivas; de 10 pesetas, clase 4.ª, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase 5.ª, los certificados de adición de patentes; y de 2 pesetas, clase 7.ª, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase 7.ª

Artículo 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 8.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Artículo 89. Los propietarios de las marcas depositadas en legal forma, á que se refiere el artículo 86 de esta ley,

podrán, para garantizar la autenticidad de las mismas, solicitar de la Dirección general del ramo, que se estampe ó grave respectivamente el timbre especial que se establezca, en los rótulos ó etiquetas, en papel, ó en metal, en que figure su marca.

La escala para los rótulos ó etiquetas en papel será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS		TIMBRE
		Pesetas.
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de una peseta.....		
Desde 1,01 hasta 2 pesetas.....	0,01	
Desde 2,01 hasta 3 ídem.....	0,02	
Desde 3,01 hasta 4 ídem.....	0,03	
Desde 4,01 hasta 5 ídem.....	0,04	
Desde 5,01 hasta 10 ídem.....	0,05	
Desde 10,01 hasta 25 ídem.....	0,10	
Desde 25,01 hasta 50 ídem.....	0,25	
Desde 50,01 pesetas en adelante.....	0,50	

Para los rótulos ó etiquetas en metal la escala será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS		TIMBRE
		Pesetas.
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de 5 pesetas.....		
Desde 5,01 hasta 10 pesetas.....	0,05	
Desde 10,01 hasta 25 ídem.....	0,10	
Desde 25,01 hasta 50 ídem.....	0,25	
Desde 50,01 hasta 75 ídem.....	0,50	
Desde 75,01 hasta 100 ídem.....	0,75	
Desde 100,01 hasta 200 ídem.....	1	
Desde 200,01 hasta 300 ídem.....	2	
Desde 300,01 en adelante.....	3	

Las condiciones que deban reunir los rótulos ó etiquetas para ser timbrados, se fijarán por el Reglamento de este impuesto.

Toda venta de dichos objetos á mayor precio del que corresponda al timbre fijado en el respectivo rótulo ó etiqueta, será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas.

Artículo 90. El timbre en las marcas de que trata el artículo anterior formará parte integrante de las mismas, á los efectos de la ley de 16 de Mayo de 1902, y en caso de falsificación, se considerará por los Tribunales de justicia como de timbre del Estado.

CAPITULO XII

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Artículo 91. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expendirá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, á saber

CLASE	Licencias de uso de armas y para cazar.		
	Licencias de uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
DE LA CEDULA PERSONAL			
1.ª y especial.....	40	30	30
2.ª.....	30	20	20
3.ª.....	20	10	10
4.ª.....	20	10	10
5.ª.....	15	7	5
Las demás clases.....	15	7	5

No se considerarán, á los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra ó propias de los Institutos

armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos del servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 92. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase tercera, que deberá ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 93. Los dueños ó arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase tercera, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesitasen.

CAPITULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

		TIMBRE	
PROVINCIAS		Clase	Precio — Ptas.
Madrid y Barcelona.....	1.ª	100	
Las demás provincias.....	2.ª	50	

Artículo 96. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 8.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

		TIMBRE	
POBLACIONES		Clase	Precio — Ptas.
Madrid.....	1.ª	100	
Barcelona.....	2.ª	50	
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	3.ª	25	
Capitales de partido y demás pueblos.....	4.ª	10	

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta ley, sujetándose á la cuantía del contrato.

Artículo 100. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

Núm. de orden.	Descripción de la obra	Superficie	POBLACIONES				
			Madrid	De más de 50.000 habitantes	De 20.001 á 50.000 habitantes	De 10.001 á 20.000 habitantes	De menos de 10.000 habitantes
1.º	Construcción de edificios de nueva planta	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	25	10	10	5	2
		Desde dicha superficie en adelante	50	25	10	10	5
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal, en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante	25	10	10	5	2
3.º	Reparación y consolidación de edificios	Hasta una superficie horizontal de 250 metros	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante	25	10	10	5	2
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar, de 200 metros cuadrados	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante	25	10	10	5	2

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderá en papel timbrado, con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

		POBLACIONES	
		Pesetas	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
Madrid y Barcelona.....	10	5	
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).....	10	5	
Idem de 20.001 á 50.000.....	5	2	
Idem de 10.001 á 20.000.....	2	1	
Idem de menor número de habitantes.....	1	0,10	

Artículo 103. Llevarán timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:
Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Artículo 104. Timbre de una peseta, clase 8.ª:
1.º Las actas de declaración de soldados.
2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los documentos á que se refiere la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso de papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Artículo 105. Timbre de diez céntimos, clase 9.ª:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran exenciones legales y en que deban acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos los mozos en los de otros pueblos.

7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando á juicio de las Corporaciones ó Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El libro registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

14. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895 de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en su artículo 15; sus justificantes; reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 108. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta 100 pesetas	13.ª	0,10
Desde 100,01 hasta 1.000	12.ª	0,50
Desde 1.000,01 hasta 5.000	11.ª	0,75
Desde 5.000,01 hasta 20.000	10.ª	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000	9.ª	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000	8.ª	3
Desde 60.000,01 hasta 80.000	7.ª	4
Desde 80.000,01 hasta 100.000	6.ª	5
Desde 100.000,01 hasta 300.000	5.ª	6
Desde 300.000,01 hasta 350.000	4.ª	7
Desde 350.000,01 hasta 400.000	3.ª	8
Desde 400.000,01 hasta 450.000	2.ª	9
Desde 450.000,01 en adelante	1.ª	10

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las respectivas demandas, ya para apoyar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieran mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de *ab-intestato* y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispon-

drá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiera atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de diez céntimos por cada pliego gastado ó invertido á que se refiera el reintegro, pasando los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.ª

Artículo 116. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación á juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intento el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que son parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

3.º En los asuntos civiles en que sea parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Artículo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda, para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 123. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CRIMINAL

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versare sobre asunto civil.

CAPITULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y MARINA

Artículo 126. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos de ambos ramos.

CAPITULO XIX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del artículo 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Artículo 128. A los efectos del artículo anterior, el autor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán con el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

(Segue al pliego 5)

Artículo 131. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

CAPITULO XX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 133. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.ª

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

Artículo 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 9.ª.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas y expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.º En los testimonios que se expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

TITULO III

De los documentos privados.

CAPITULO PRIMERO

EFFECTOS DE COMERCIO

Artículo 138. Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa.

CUANTIA DEL EFECTO		TIMBRE	
		Clase	Precio
			Ptas.
Hasta	100 pesetas	11.ª	0,10
Desde	100,01 hasta 250	10.ª	0,25
Desde	250,01 hasta 500	9.ª	0,50
Desde	500,01 hasta 1.000	8.ª	1
Desde	1.000,01 hasta 2.000	7.ª	2
Desde	2.000,01 hasta 3.000	6.ª	3
Desde	3.000,01 hasta 5.000	5.ª	5
Desde	5.000,01 hasta 10.000	4.ª	10
Desde	10.000,01 hasta 25.000	3.ª	25
Desde	25.000,01 hasta 50.000	2.ª	50
Desde	50.000,01 hasta 100.000	1.ª	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda á la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda á la cuantía total de dicho crédito, con sujeción á la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, clase 11.ª, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 8.ª

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevará un timbre especial de 15 céntimos de peseta.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera. En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos respectivamente.

Si los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada fueren satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

En el caso que los timbres que se empleen sean móviles, se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 8.ª; pero si se realizara en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 11.ª, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir á la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantías de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes á su cuantía, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección General del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

LIBROS DE COMERCIO

Artículo 154. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y á razón de 5 pesetas 15 y 2 y medio céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se consideran comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deban llevar los Agentes de cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los capitales de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos de cada uno de los

demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro á que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

CAPITULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Artículo 158. Toda acción, certificado ó extracto de la misma ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen á 5 pesetas. Dicha escala es á saber:

		TIMBRE	
CUANTIA DE LA ACCION		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	50 pesetas	9. ^a	0,10
Desde	50,01 hasta 500	8. ^a	1
Desde	500,01 hasta 1.000	7. ^a	2
Desde	1.000,01 hasta 1.500	6. ^a	3
Desde	1.500,01 hasta 2.500	5. ^a	5
Desde	2.500,01 hasta 5.000	4. ^a	10
Desde	5.000,01 hasta 12.500	3. ^a	25
Desde	12.500,01 hasta 25.000	2. ^a	50
Desde	25.000,01 hasta 50.000	1. ^a	100

Quando las acciones excedan de 50.000 pesetas llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones satisfarán el timbre por cada una según su cuantía.

Artículo 159. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 7.^a, por cada acción ó fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 9.^a; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección general del ramo, no se verificara dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros, llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda á su cuantía con sujeción á la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados y en su caso rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que cir-

culen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción á los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Artículo 167. El timbre correspondiente á los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada á la Dirección general del ramo en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.^o de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, el 1,50 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, á razón de 5 por 100 resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto á las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, ó por evaluación, cuando el retraso ó demora exceda de los correspondientes á un año, debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto á un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesta para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas como responsables directas para con el Tesoro. Será aplicable el impuesto anterior á las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades, será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

Los títulos de dicha clase de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España Sucursales ó Agencias, á que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, en sustitución del timbre á que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto del 2 por 1.000 anual so-

bre el importe de los capitales fijos ó circulantes que tengan destinados ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La administración con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

En el caso que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se procederá de oficio por la administración á determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva y sin ulterior recurso por el Ministro de Hacienda.

No procederá la Audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en los años anteriores al presente si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero último con arreglo á la ley de 1.º de Enero de 1906.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociación ó transmisión, podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la Administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Las Sociedades á que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Toda contravención á las disposiciones del presente artículo y del anterior, así como á las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas será corregida ó castigada con una multa de 100 á 2.000 pesetas.

Artículo 171. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos, en la parte que exceda de las reservas metálicas, á un impuesto anual por timbre de 1 por 1.000, pagadero por trimestres á razón de 0,25 por 1.000, en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Artículo 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.ª, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª.

Los que se emitan para substituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutará también del mismo beneficio á condición de que sea la misma Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutará de este beneficio los títulos que se emitan para substituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobre-

venidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Artículo 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

CAPITULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 176. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa é hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta clase 8.ª.

Artículo 177. Las sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente á los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea á prima.

Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto á los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto ó la fracción del mismo no llegue á cinco céntimos se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados á razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados á la respectiva Delegación de Hacienda la que los autorizará y rubricará á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles ó valores situados en España ó naves con bandera española, ó, por lo que respecta al seguro de vida se refieran á personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado ó de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de cien á dos mil pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

(Sigue al pliego 6)

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas á satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores ó Representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Artículo 181. Llevarán timbre de 5 pesetas clase 5.ª:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el artículo 195, caso 5.º, de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, ó cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan ó en paquetes cerrados y sellados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premios de custodia.

Artículo 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de comercio, Capitales y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 7.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que las presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª, toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de agente de Cambio y Bolsa ó corredor de comercio colegiado, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su de-

nomiación, que de los mismos reciban por ventas á plazo llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue á 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante.

En el mismo caso y á igual escala estarán sujetas las facturas y los recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio ó industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la poliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Artículo 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés, á que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DEL DEPOSITO		TIMBRE	
		Clase	Ptas.
Hasta 2.000 pesetas	11.ª	0,10
Desde 2.000,01 hasta 5.000	10.ª	0,25
Desde 5.000,01 hasta 10.000	9.ª	0,50
Desde 10.000,01 hasta 20.000	8.ª	1,00
Desde 20.000,01 hasta 40.000	7.ª	2,00
Desde 40.000,01 hasta 60.000	6.ª	3,00
Desde 60.000,01 hasta 100.000	5.ª	5,00
Desde 100.000,01 en adelante	4.ª	10,00

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le correspondá según la escala del artículo 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue á cinco pesetas y no pase de 500, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500,01 á 2.000, timbre de 25 céntimos, y desde 2.000,01 á 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000,01 en adelante, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100 que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad, á partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue á 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo, á estos efectos, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibo puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.º, de esta ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos á que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas, si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

3.º Las memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos clase 9.ª

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.057 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 1.000,01 á 2.000, y timbre de 50 céntimos 2.000,01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos fijados por esta ley, al importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas y trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad, á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 6.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.ª

Artículo 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por el artículo 15, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 6.ª, á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 8.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil, se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 7.ª, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 8.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 7.ª; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Artículo 195. Llevarán timbre móvil de diez céntimos de peseta, clase 9.ª:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados, de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

Artículo 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerará como mas producto el descuento ó parte que de las mismas correspondan á las Empresas.

Los billetes, como las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la Investigación se considerará como defraudación del impuesto.

En los espectáculos públicos á que se asista sin billete

tes, ó en el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos de este artículo, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Artículo 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradores y mesones
En Madrid y Barcelona	0,25	0,15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)	0,15	0,10
En poblaciones de 20.001 á 50.000	0,10	0,05
En poblaciones de 10.001 á 20.000	0,05	0,02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo	0,02 1/2	0,01 1/2

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de diez céntimos, y en las demás poblaciones, el de cinco céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de diez céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del artículo 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los específicos y aguas minerales, de cualquier clase.

Este impuesto se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expedidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministerio de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y, hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, número 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Artículo 200. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó movibles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sea uno ó varios los que se exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas.

2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 1,50 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente: 1, 0,75 y 0,50 pesetas, respectivamente.

3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre, por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º

4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado ó fracción, 0,25 pesetas trimestrales.

5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,50 pesetas.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.

6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes 0,25 pesetas.

8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar: en Madrid ó Barcelona 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas, y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio á su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto

el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

Toda contravención será castigada con multa de 5 á 50 pesetas.

Artículo 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria ó comercio, regirá la escala siguiente:

	TIMBRE	Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas	5
De 3 á 10 idem	10
De 11 á 20 idem	25
De 21 á 50 idem	50

De 50 en adelante	50
-------------------	-------	----

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios y antes de proceder á su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del timbre que corresponda, á razón de cinco céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos por terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no reconocidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que á continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.º Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos de timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión ó disolución.

B) Los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos ó reglamentos fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.º Como comprendidos en la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, se extenderá en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

3.º Como comprendido en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908, esta Institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 45;

A) Estará exenta del impuesto del timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

B) Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

4.º Como comprendidos en la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen y tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, ó bien por patronos ú obreros cuando surja una cuestión entre ellos á tenor de lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º

5.º Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos estarán exentas del timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores; extensiva á las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó sus derechohabientes.

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos á los particulares con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

6.º Como comprendidas en la ley de Casas baratas, de 12 de Junio de 1911, estarán exentas de timbre:

A) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de casas á que se refiere esa ley.

B) Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad.

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los dos párrafos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta comenzar la edificación de las casas baratas, según la ley.

C) Los contratos de arrendamiento y venta.

D) Los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construidas con arreglo á lo que la ley preceptúa.

Las exenciones de impuesto cesarán respecto de las casas cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones.

E) La constitución y modificaciones de las Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

F) Las obligaciones al portador que emitan las Sociedades cooperativas cuyo objeto ó uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas con la garantía de dichos inmuebles ó de créditos hipotecarios constituidos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas, por lo menos, 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas á que se refiere la ley; esta exención alcanza, no sólo al timbre de emisión, sino al de negociación é introducción si se negociasen en Bolsa.

En esta exención están comprendidas también las obligaciones emitidas por Sociedades cooperativas, cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, con sólo que tengan invertidas en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

(Sigue al pliego 7).

No gozarán de los beneficios á que se refiere el párrafo anterior, las que repartan á sus socios más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

G) Se sustanciarán en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de ventas á plazos de casas baratas.

7.º Como comprendidos en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, dictada para desarrollar las bases de la ley de 29 Junio de 1911, estarán exentas de timbre:

A) Las certificaciones que se expidan á los interesados que entablen reclamaciones en el acto de la rectificación del alistamiento y en las que consten éstas con todas sus circunstancias.

B) Las certificaciones que los interesados pidan cuando pretendan reclamar de las operaciones de alistamiento contra las resoluciones de los Municipios ó Juntas de Reclutamiento.

8.º Como comprendidas en la ley de reforma de tributos de 24 de Diciembre de 1912, é incluidas en este artículo 203, están exentas del timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

9.º Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión ó variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, á los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos ó intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo á las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos á que la misma se refiere antes de 31 de Diciembre de 1917 ó antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos ó intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo á los párrafos anteriores.

10. Como comprendidas en la ley de 2 de Marzo de 1917, autorizando la protección y fomento á la industria nacional, estarán exentas del timbre:

A) Todos los actos relacionados con la constitución de las entidades á que se refiere el párrafo letra A de la base cuarta de la citada ley, cuando lo acuerde la Administración conforme á la base 3.ª

B) Los préstamos en efectivo otorgados por el Estado, conforme á lo prevenido en el párrafo letra H de la base quinta de la misma ley.

C) Para las entidades antes referidas se autoriza la creación de un sello de cinco céntimos que sirva para el

certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno á indemnización alguna en caso de extravío, á tenor de lo prevenido en el párrafo letra M de la base 4.ª

En caso de incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha á las entidades objeto de la ley mencionada, se anulará la obligación del Estado.

Las concesiones que con arreglo á la ley otorgue la Administración sólo podrán solicitarse durante un periodo que concluirá en 31 de Diciembre de 1919, plazo prorrogable por otro de tres años si el Gobierno lo considera conveniente para los intereses públicos, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno.

CAPITULO VII

CONTRATOS ESPECIALES

Inquilinato

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO		TIMBRE	
		Clase	Ptas.
Hasta	50 pesetas	13.ª	0,10
Desde	50,01 hasta 100	12.ª	0,20
Desde	100,01 hasta 150	11.ª	0,30
Desde	150,01 hasta 200	10.ª	0,40
Desde	200,01 hasta 250	9.ª	0,50
Desde	250,01 hasta 500	8.ª	1
Desde	500,01 hasta 1.000	7.ª	2
Desde	1.000,01 hasta 1.500	6.ª	3
Desde	1.500,01 hasta 2.500	5.ª	5
Desde	2.500,01 hasta 5.000	4.ª	10
Desde	5.000,01 hasta 12.500	3.ª	25
Desde	12.500,01 hasta 25.000	2.ª	50
Desde	25.000,01 hasta 50.000	1.ª	100

Artículo 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y electricidad.

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica, se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

PARA USOS DOMESTICOS		En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
Timbre		Timbre		Timbre		Timbre	
Clase	Precio Ptas.	Clase	Precio Ptas.	Clase	Precio Ptas.	Clase	Precio Ptas.
Por contador hasta 5 luces	8.ª 1	9.ª	0,10	9.ª	0,10	9.ª	0,10
Desde 6 á 10 idem	7.ª 2	8.ª	1	8.ª	0,10	9.ª	0,10
Desde 11 á 25 idem	6.ª 3	7.ª	2	7.ª	2	8.ª	1
Desde 26 á 35 idem	5.ª 5	6.ª	3	6.ª	3	7.ª	2
Desde 36 á 50 idem	4.ª 10	5.ª	5	5.ª	5	6.ª	3
Desde 51 á 125 idem	3.ª 25	4.ª	10	4.ª	10	5.ª	5
Desde 126 á 250 idem	2.ª 50	3.ª	25	3.ª	25	4.ª	10
Desde 251 á 375 idem	1.ª 100	2.ª	50	2.ª	50	3.ª	25
Desde 376 en adelante	1.ª 100	1.ª	100	1.ª	100	2.ª	50

PARA USOS INDUSTRIALES	
Clase	Precio Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo	8.ª 1
Para ídem de un caballo	7.ª 2
Para ídem hasta 2 caballos	6.ª 3
Para ídem hasta 4 caballos	5.ª 5
Para ídem de 5 á 7 caballos	4.ª 10
Para ídem de 8 caballos en adelante	3.ª 25

ALUMBRADO ELÉCTRICO

PARA USOS DOMÉSTICOS		En casinos, café; y demás establecimientos análogos	En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos	En teatros y casas particulares	
		Timbre	Timbre	Timbre	
Clase	Precio Ptas.	Clase	Precio Ptas.	Clase	Precio Ptas.
Instalación hasta 50 bujías		8. ^a	0,10	9. ^a	0,10
De 51 á 100 bujías		7. ^a	1	9. ^a	0,10
De 101 á 250 ídem		6. ^a	2	8. ^a	1
De 251 á 350 ídem		5. ^a	3	7. ^a	2
De 351 á 500 ídem		4. ^a	5	6. ^a	3
De 501 á 1 250 ídem		3. ^a	10	5. ^a	5
De 1 251 á 2 500 ídem		2. ^a	25	4. ^a	10
De 2.501 á 3 750 ídem		1. ^a	50	3. ^a	25
De 3.751 en adelante		1. ^a	100	2. ^a	50

TIMBRE

PARA USOS INDUSTRIALES

	Clase	Precio Ptas.
Para una fuerza motriz de medio caballo..	7. ^a	2
Para ídem de un caballo..	6. ^a	3
Para ídem hasta 2 caballos..	5. ^a	5
Para ídem hasta 4 caballos..	4. ^a	10
Para ídem de 5 caballos en adelante..	3. ^a	25

Artículo 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

Suministros de agua para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono.

TIMBRE

	Clase	Precio Ptas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio..	9. ^a	0,10
Desde 250,01 hasta 500	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1 000	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2 500	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000	2. ^a	50
Desde 25.000,01 en adelante.....	1. ^a	100

Suministro de agua para usos industriales.

	Clase	Precio Ptas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000	7. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000	6. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5 000	5. ^a	5
Desde 5.001 hasta 10 000	4. ^a	10
Desde 10 001 hasta 25 000	3. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50 000	2. ^a	50
Desde 50.001 en adelante	1. ^a	100

Suministro de agua para riegos de la industria agrícola.

	Clase	Precio Ptas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8	1
Desde 10.001 hasta 20.000	7	2
Desde 20.001 hasta 30.000	6	3
Desde 30.001 hasta 50 000	5	5
Desde 50.001 hasta 100 000	4	10
Desde 100.001 hasta 250 000	3	25
Desde 250.001 hasta 500 000	2	50
Desde 500.001 en adelante.....	1	100

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.^a, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 8.^a.

Artículo 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio

prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPITULO VIII

BARAJAS Ó JUEGOS DE NAIPES

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de una peseta en cada una de ellas.

Las barajas ó juegos de naipes con dibujos ó figuras distintas de la española tributará á razón de 1,50 por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno. El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas á la exportación; pero esto no obstante se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fabrica esté establecida.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tenga en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas entre sí no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes á las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación que se halle fuera de sus fábricas, ó que circulen en el Reino, sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino á una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez y al décuplo cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 195 de esta ley, ó en cualquier otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas ó juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas,

así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables de la defraudación, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expendición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarlos en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscriptos como tales expendedores, á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 á 125 pesetas.

TITULO IV

Investigación y sanción correccional

CAPITULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

CAPITULO II

SANCION CORRECCIONAL

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Artículo 220. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley y de la de los timbres especiales móviles, será, ante todo, reintegrada y castigada á corregida con la multa, por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quintuplo; y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa, por la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez, con el quintuplo de dicha multa, y pasando de dos veces, con el décuplo.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, llegando á cinco ó diez pesetas, según los casos, la cantidad debida y procediendo, por tanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo ó documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo, dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores á dichas cinco ó diez pesetas, con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refiere el artículo 200 de esta ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

De la falta ú omisión de timbre á que se refiere el artículo 201 de esta ley, serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corpora-

ciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 á 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el artículo 195, caso 2.º, serán satisfechas por la Entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de ley ó Reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de ley ó Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto, que les sean aplicables ó que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quienquiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo ó en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados, los que los adquieren para expendellos á sabiendas de su ilegítima procedencia y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 á 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones

de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en las demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª

Artículo 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas que se impongan ó defraudadores reincidentes y á los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso-administrativo contra el respectivo fallo, renunciando á interponerlo.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los documentos de todas clases que mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley en su Reglamento relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.º Los escritos destinados á recibo de cantidad que lleguen á 5 pesetas, á que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente á su expedición se presenten en la Fabrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.º Quedan derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al timbre no comprendidas en esta ley y en las leyes en ellas mencionadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio á que se refiere el artículo 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española; de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid, 11 de Febrero de 1919.—Aprobado por S. M.—
El Ministro de Hacienda, José Gómez Acebo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las novedades del precepto contenido en la disposición 18 de la Ley de 5 de Agosto último que ha sido incorporada al artículo 186 de la nueva edición oficial del Timbre, fecha 11 de Febrero último, haciendo extensivo el timbre sobre facturas y recibos á todos los comerciantes é industriales y estableciendo el requisito de que tales documentos sean talonarios, ha producido, por la gran variedad de casos que presentan las operaciones

del comercio en sus formas de ser concertadas y ejecutadas, numerosas dudas y dificultades.

Dióse satisfacción á las más importantes de ellas en la Real orden de 16 de Diciembre último, sobre todo por lo que se refiere á las distintas modalidades de los documentos de comercio al por mayor; pero aún se siguen ofreciendo dudas que se ha solicitado de este Ministerio que se aclaren, sobre particularidades que presentan dichos documentos y sobre otros extremos de aplicación de la Ley y de la citada Real orden.

Atendiendo á estas reclamaciones, en interés tanto de la Hacienda como de los Contribuyentes, mientras llega el momento de ser dictado el Reglamento definitivo de la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), como ampliación de la Real orden de 16 de Diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Los documentos, cartas ó notas que se expidan para avisar un envío de géneros, tratándose del comercio al por mayor, no se considerarán como facturas, á los efectos del impuesto, sino cuando se destinen á servir ó sirvan como documentos liberatorios; quedando comprendidos en el artículo 184 de la Ley, cuando por su naturaleza ó redacción revistan los caracteres de balance, cuenta ó cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo.

Segundo. Si los documentos antes expresados ó cualesquiera otros donde se relacionen los géneros que se entregan ó remiten, sirvieran para formalizar con la firma del adquirente ó por otros medios cualquier contrato de venta de mercaderías hecha por un fabricante ó comerciante al por mayor, se considerarán comprendidos en el art. 185 de la Ley, debiendo ser reintegrados con el respectivo timbre móvil, según su cuantía, de los correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Tercero. En el comercio al por menor se considerarán como facturas sujetas á las disposiciones del artículo 186 de la Ley, cuantos documentos se expidan para justificar el pago de géneros ó artículos á favor de los compradores de los mismos; debiendo, por tanto, en todo caso, ser talonarios é ir timbrados.

Cuarto. Los comerciantes é industriales podrán usar á la vez, ó sea utilizándolos dentro del mismo período de tiempo, dos ó más talonarios de facturas ó recibos, siempre que la numeración de cada uno de ellos sea correlativa de la del que le preceda en orden, y de que con anterioridad á su utilización sea puesto el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Quinto. No podrán, á los fines del impuesto, ser sustituidos los talonarios de facturas ó recibos por copiadore de los mismos documentos.

Sexto. Los timbres especiales móviles á que se refiere el párrafo 1.º del art. 186 de la Ley, son los especiales para talonarios de facturas y recibos establecidos por el artículo 12 de la misma. El uso de dichos timbres, desde que se pongan á la venta, será inexcusable en los talonarios, no pudiendo ser empleada ninguna otra clase de timbres. Entretanto, podrán ser utilizados los timbres especiales móviles establecidos actualmente. Los timbres, en todo caso, habrán de ser fijados sobre el corte de la matriz, como disponen los artículos 186 y 190 de la Ley, y deberán necesariamente ser inutilizados, como preceptúan el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1909.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA
Señor Director general del Timbre.

remitida directamente a este Ministerio para su toma de razón en el Registro general del Departamento.

En todo caso las comunicaciones telegráficas de carácter oficial se dirigirán precisamente al Subsecretario de Abastecimientos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULAR

Para conocimiento de los fabricantes de electricidad de esta provincia y á fin de que sus declaraciones juradas trimestrales de recaudación reflejen el verdadero concepto que á las cantidades percibidas por fluido suministrado debe imputarse, se publica á continuación la circular de la Dirección general de Propiedades é Impuestos de fecha 1.º de Mayo de 1917 que dice así: «La forma deficiente en que suelen ser presentadas á las Oficinas provinciales de Hacienda las reclamaciones de cantidades recaudadas de los consumidores de fluido eléctrico para alumbrado, á los efectos de la liquidación del impuesto correspondiente, ocasiona erróneas interpretaciones, que no deben prevalecer.

El art. 2.º de la Ley de 18 de Marzo de 1900 y el 5.º del Reglamento del 22 del mismo mes, preceptúan, concreta y claramente, que la base de imposición de aquel tributo ha de constituirlo el «precio de venta» del fluido, el cual ha de declararse á las Oficinas de Hacienda por los fabricantes-recaudadores, en los plazos señalados en el art. 13 del citado Reglamento. Pero, puede ocurrir que ese precio sea desfigurado mediante deducciones no autorizadas, que lo mermen, con evidente lesión para los intereses del Tesoro, y al fin de evitarlo, esta Dirección general, teniendo presente que las cantidades que los consumidores abonan á los fabricantes no pueden tener otra consideración legal que la de «pago del fluido» suministrado, y que cualquier otro concepto á que se aplique toda ó parte de la recaudación es inadmisibles, si se ha de interpretar debidamente el art. 6.º del mencionado Reglamento, creo oportuno advertir para que sea tenido en cuenta, especialmente al comprobar la Inspección las antes aludidas declaraciones, que para señalar la verdadera base imponible del tributo, ha de tomarse como «precio de venta» sujeto á gravamen, el total importe de lo que se haya cobrado á los consumidores, sin deducir de él suma alguna, bajo pretexto de otras aplicaciones, á no ser, estricta y rigurosamente, llegado el caso señalado en dicho art. 6.º, las bonificaciones autorizadas por pérdidas en la transmisión.

Guadalajara 26 de Marzo de 1919. — El Administrador de Propiedades, Ricardo Tuesta.

Tesorería de Hacienda

Recaudación de Contribuciones

El Recaudador de Contribuciones de esta provincia, con fecha 20 del actual, me manifiesta haber nombrado Recaudadores Auxiliares de la pri-

mera zona de Molina á D. Avelino Poves Aguilar, de la segunda á D. Joaquín Perucha Blanco y don Juan Manuel Perucha Hervás; de la primera zona de Sacedón á D. Luis Rivas Moreno y de la primera de Pastrana á D. Blas Soriano Remartínez, don Jesús García Merchante, D. Heliodoro Soriano Remartínez y D. Ramón Palacin Marín.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de las indicadas zonas.

Guadalajara 22 de Marzo de 1919. — El Tesorero de Hacienda, Julio Martínez de Velasco.

Administración de Contribuciones

Contribución sobre Utilidades

— AVISO —

En virtud de lo que preceptúa el artículo 16 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, esta Administración ha practicado á la sociedad anónima que á continuación se expresa, la siguiente liquidación provisional de cuota mínima sobre el capital, correspondiente al año de 1919.

Taurina de Sacedón, domiciliada en dicho pueblo.

Posetas

Importe líquido del capital á tributar,	9 750
6 por 1.000 sobre el mismo á satisfacer,	58 50

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª del citado artículo, para conocimiento de la sociedad interesada y particularmente de su representante D. Francisco Ruiz Zorrilla, haciéndole saber, que el ingreso en el Tesoro de la cuota liquidada deberá tener efecto dentro de los quince días siguientes al en que aparezca inserto este aviso en el «Boletín oficial».

Guadalajara 24 de Marzo de 1919. — El Administrador de Contribuciones, José A. Serrano Alcázar.

Ayuntamientos

TENDILLA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto.

También puede contratar con los vecinos por igualas, las cuales producen 3.250 pesetas.

Igualmente forma parte Médico con esta villa, la de Fuentelviejo, la cual produce de titular 80 pesetas anuales, y las igualas de particulares 1.000 pesetas. Este pueblo dista de Fuentelviejo, tres kilómetros.

Los aspirantes, dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Tendilla 23 de Marzo de 1919. — El Alcalde, Vicente García.

GENDEJAS DE ENMEDIO

Por destitución del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este

Ayuntamiento, con la dotación anual que se conyenga entre el agraciado y el Ayuntamiento, que será satisfecha trimestralmente de los fondos municipales.

Los que se crean con derecho al desempeño de la misma, lo solicitarán de esta Alcaldía en término de veinte días, para lo que acompañarán á la instancia los documentos necesarios, pasados se proveerá.

Cendejas de Enmedio 21 de Marzo de 1919.—El Alcalde.—P. A.—Esteban Salvador.

CASTILFORTE

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria de 9 de Febrero último, se sirvió nombrar á D. Tomás González Notario, auxiliar para la recaudación voluntaria y ejecutiva de dicha Corporación.

Lo que se publica en el periódico oficial para los efectos oportunos.

Castilforte 17 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Francisco Grande.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1920 á 1921, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sotoca de Tajo, hasta el 30 de Abril.

Pajares, hasta el 30 id.

Durón, hasta el 30 de id.

Ocentejo, en término de treinta días.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Yela, las cuentas de propios de 1898-99, por término de quince días.

Sotoca de Tajo, el recuento general de ganadería del año económico 1920-21, por cinco id.

Juzgados de Instrucción

GUADALAJARA

Cédula de citación. — En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento á carta orden de la superioridad, emanada de causa por estafa, seguida con el número 75 del año 1917, contra Luis Alvarez Esteban,

hijo de Julián y Leonor, soltero, pintor, natural y vecino de Madrid, calle de Viriato, núm. 6, principal izquierda, por la presente se cita á dicho procesado, llamándosele para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á fin de hacerle saber la suspensión de condena; bajo los apercibimientos de Ley.

Guadalajara 18 de Marzo de 1919.—El Secretario— P. h.—P. Eduardo la Luenta y Núñez.

BRIHUEGA

Don Evaristo Graiño Noriega, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia contra Nicolás Angel García, en causa por disparo y lesiones, seguida contra él con el número 21 de 1917, he acordado sacar á segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, los bienes descritos en el «Boletín oficial» de la provincia, número 25, correspondiente al 26 de Febrero último.

La subasta tendrá lugar, doble y simultáneamente, en este Juzgado y en el Municipal de Caspueñas, el día 10 de Abril próximo, á las once, con las mismas condiciones exigidas para la primera.

Dado en Brihuega á 22 de Marzo de 1919.—Evaristo Graiño.—Evaristo Casado.

MOLINA DE ARAGON

Don Mateo de la Villa y Sanz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido en este Juzgado por el procurador D. Gonzalo Marco Checa, en nombre y representación de D.^a María Lorente Jiménez, mayor de edad, viuda, vecina de Selas, contra varios vecinos de Corduente, sobre reclamación de cuarenta y cuatro mil quinientas cuarenta y seis pesetas setenta y nueve céntimos, por providencia de hoy recaída en escrito presentado por el procurador D. Gonzalo Marco, en solicitud de que se emplace en forma, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de Isidro Madrid, Víctor Escalera, Bruno Hombrados, Francisco López Sanz, Domingo Guillén, Blás Jiménez, Ignacio Sanz, Carlos Hombrados, Román Gutiérrez, Facundo Ladrón y Martín Utrera; y á los naturales de Corduente, cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, Fabián Herrera, Julio Abad y Nazario Guillén, á fin de que comparezcan como demandados que son en los expresados autos, dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» y tablón de anuncios del Juzgado municipal de Corduente, debidamente representados en dichos autos.

Dado en Molina de Aragón á veintiseis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Mateo de la Villa.—Ante mí, Justo López.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos